

les al Gobierno que ha retenido las cláusulas contrarias á las leyes del reino en que están consignadas sus facultades, y añadido siempre las necesarias para la observancia del concilio de Trento, concordatos, pragmáticas y leyes que rigen en la materia (1).

50 No pudiéndose mezclar los nuncios en la administración interior de las iglesias, se consideran únicamente como diplomáticos, órganos de las relaciones entre España y Roma. En este concepto, existe una escala que constituye la gerarquía de los enviados de Su Santidad, gozando unos de la alta dignidad de legados à latera; siendo otros, nuncios con potestad de legados à latera ó sin ella; y no considerándose algunos sino como internuncios vicegerentes ó enviados de inferior categoría. A cualquiera de estas clases que pertenezca el representante de Su Santidad en España, puede el Gobierno en casos extraordinarios y cuando lo exija la tranquilidad del país, devolverle sus credenciales y hacer que salga del reino. La espulsion de los nuncios debe considerarse mas bien como punto de derecho internacional, que de disciplina eclesiástica; es una consecuencia del derecho que gozan los monarcas de no recibir en sus estados á los nuncios que por cualquier causa razonable les sean sospechosos y en virtud del cual se ha mandado salir de España á los nuncios de Su Santidad en varias ocasiones, sin que la interrupcion de relaciones que de este hecho resulta afecte en manera alguna la piedad y catolicismo de la nacion española.

(1) Véanse las leyes 3.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del tit. IV, lib. II de la Nov. Recop., y las notas del mismo titulo.